

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0762/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0066, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Empresas Fiorano, S.A., respecto de la Sentencia núm. 0497/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 0497/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresas Fiorano, S. A., la sentencia civil núm. 627-2014-00097 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresas Forano, S. A., al pago de las costas procesales a favor de Lcdos. Joel Carlo Román, Dilenny Camacho Diplány Sarah Rivero Hombla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No existe constancia de que la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fuera notificada a la parte demandante, Empresas Fiorano, S.A.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 0497/2021 fue incoada el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con el



recurso de revisión constitucional, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Dicha demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señora María Agustina Vásquez y compartes, mediante Acto núm. 1,257/2021, del ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0497/2021, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), rechazó el recuro de casación interpuesto por Empresas Fiorano, S.A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00097 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el tres (3) de septiembre del dos mil catorce (2014), fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

(...) la alzada para acoger el recurso de apelación interpuesto por los recurridos, revocar la sentencia de primer grado y desestimar la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios se fundamentó en el cumplimiento de los promitentes vendedores de las diligencias que debían observar dentro del plazo de los 8 meses consignadas en los acápites 1.3.A y 1.4 del contrato de opción a comprar, sin establecer en sus motivaciones que era obligación de los demandados ahora recurridos obtener en el referido término la sentencia en determinación de herederos y transferencia de inmueble, pues estimó que pretenderlo sería una causa liberatoria de responsabilidad civil a favor de los hoy recurridos al constituir una



causa externa independiente de estos, por tanto, no se advierte la desnaturalización dela cláusula contractual invocada.

Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes los que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, por tanto, el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos. Por tanto, basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuales de ellos extrajeron los hechos probados.

Del estudio de la sentencia impugnada se establece, que la corte a qua luego de analizar e interpretar el contrato de opción a compra de fecha 21 de noviembre de 2007, acreditó que los promitentes vendedores tienen un término de 8 meses contados a partir de la suscripción del contrato para gestionar las diligencias indicadas en los acápites 1.3. A y 1.4, plazo que culminaba el 21 de julio de 2008. En ese sentido, procedió avalorar (sic) las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial, las siguientes: a) certificación en fecha 29 de abril de 2010 expedida por Joel Polanco Domínguez, en su condición de administrador local de Puerto Plata de la Dirección General de Impuestos Internos, donde hace constar que los herederos del finado Luís Emilio Vásquez pagaron la totalidad de los impuestos sucesorios mediante recibo núm. 1109744 del 12 de marzo de 2008; b) certificación de la secretaría el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, donde hace constar que en sus archivos obra el expediente núm. 26920080093, con relación al proceso de determinación de herederos y transferencia de inmueble solicitado mediante instancia del 30 de abril de 2008 y recibido en el tribunal el 2



de mayo de 2008; c)certificación emitida por la secretaría del tribunal antes indicado donde hace figurar, que mediante auto de fecha 5 de junio de 2008 se fijó audiencia para el 2 de julio de 2008.

Luego de examinar las piezas señaladas, la alzada comprobó que los demandados originales, ahora recurridos, habían cumplido sus diligencias dentro del término consignado en el acápite 1.4 del contrato de opción a compra, por cuanto, esta Primera Sala verifica que ponderó en su justa dimensión las piezas aportadas al debate de las cuales no se retiene el incumplimiento contractual que se atribuye a la hoy recurrida, motivos por los cuales procede desestimar los medios de casación examinados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Empresas Fiorano, S.A., pretende que este tribunal acoja en cuanto a la forma la presente solicitud y ordene la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. 0497/2021, hasta tanto se conozca y decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

POR CUANTO: A que la solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que sea ejecutada una decisión que indudablemente, corrompe las obligaciones pactadas de manera contractual, lo cual prolongó sobremanera la vigencia de un contrato que ya no tiene la misma esencia de cuando se pactó, que se evidencia en la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual ha vulnerado groseramente los derechos fundamentales de las



Recurrentes, mediante una interpretación antojadiza y peligrosa de la ley y el poder soberano de apreciación que tienen los jueces.

Si bien es cierto que la ejecución de esta sentencia se refiere a la vigencia de un contrato, que establece unas obligaciones de pago, no menos cierto es que la posible ejecución de dicha sentencia, tendría implicaciones económicas irreversibles contra la hoy recurrente, que podrían ser subsanadas si comprueba este Tribunal Constitucional que la hoy solicitante no ha incurrido en faltas y que la sentencia de referencia carece de fundamentos jurídicos suficientes, además de que en la misma se advierten las violaciones constitucionales previamente citadas.

En dicho sentido, si la sentencia hoy impugnada se llega a ejecutar embargando los bienes muebles e inmuebles de EMPRESAS FIORANO, S.A., produciría mientras tanto los siguientes daños:

- a. Inmovilización de las cuentas bancarias.
- b. La reducción de su capacidad de solvencia.
- c. Lucro cesante.
- d. En caso de que se tenga que subsanar, incoar procesos judiciales que tardarían años en recuperar lo embargado, y que conllevaría gastos de costas judiciales y honorarios de abogados.
- e. Afectación moral y reputacional de la empresa irreversibles.

Que de ejecutarse la sentencia cargada de violaciones constitucionales de la que se trata, implica que sea afectado el sagrado Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de la hoy solicitante; lo cual hace procedente la presente solicitud, dado el perjuicio irreparable que sería causado.



Que es evidente, en definitiva, que en el caso como la especie, corresponde esperar una decisión definitiva y no permitir lesionar de manera anticipada los derechos fundamentales de la sociedad EMPRESAS FIORANO, S.A., que ya han sido conculcados y que continúan siendo afectados, pudiendo ser imposibles de restituir.

Por las razones expuestas, la parte demandante en suspensión de ejecución concluye:

<u>ÚNICO:</u> ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia Núm. 0497/2021, relativa al Expediente Núm. 2015-25, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro de (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en ocasión al Recurso de Casación interpuesto por la sociedad EMPRESAS FIORANO S.A. contra los señores MARÍA AGUSTINA MARTÍNEZ TORRES, VDA. VÁSQUEZ, DELIO ANTONIO VÁSQUEZ UREÑA, GILDA NEREIDA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO MANAL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JULIÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FÉLIX MANUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FAUSTO AGUSTÍN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ VÁSQUEZ, SOLANIA ALTAGRACIA VÁSQUEZ, IGNANCIO VÁSQUEZ, ENEMENCIO VÁSQUEZ y TELMA TERESA VÁSQUEZ., hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional conozca y falle del Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia de referencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia, la señora María Agustina Vásquez y compartes, no depositó escrito de defensa con respecto a la



presente demanda, no obstante haber sido notificada en la forma indicada en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0497/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Empresas Fiorano S.A., ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 0497/2021, depositada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0497/2021, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 4. Acto núm. 1,257/2021, instrumentado por Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tuvo su origen el veintiuno (21) de noviembre del dos mil siete (2007) cuando los señores María Agustina Martínez Torres viuda Vásquez, Delio Antonio Vásquez Ureña, Gilda Nereida Vásquez Martínez, Francisco Vanal Vásquez Martínez, Julián Vásquez Martínez, Félix Manuel Vásquez Martínez, Fausto Agustín Vásquez Martínez, María de los Ángeles Vásquez Vásquez, Solania Altagracia Vásquez, Ignancio Vásquez, Enemencio Vásquez y Telma Teresa Vásquez suscribieron un contrato de opción de venta sobre unos inmuebles ubicados en la parcela núm. 44, del D.C. núm. 5 de Luperón, Puerto Plata, dentro de una porción de terreno de doscientos noventa y siete mil novecientos noventa y siete metros cuadrados (297,997 M²⁾, por la suma total de cinco millones quinientos doce mil quinientos setenta y cuatro dólares estadounidenses con 50/100 (US\$5,512,574.50), en favor de Empresas Fiorano S. A, la cual entregó, a manera de depósito, la cantidad de un millón ciento dos mil quinientos catorce dólares estadounidenses con 90/100 (\$1,102,514.90) para que la familia Vásquez depositara todos los documentos necesarios para la determinación de herederos en el Tribunal de Tierras y así poder diligenciar la trasferencia de los títulos a favor de la empresa poseedora de la opción de compra, diligencias que debían ser realizadas en un periodo de ocho (8) meses.

Alegando incumplimiento de las obligaciones descritas, Empresas Fiorano, S.A., solicitó el reembolso de la suma avanzada y posteriormente interpuso formal demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios. A su vez, la familia Vásquez incoó una demanda reconvencional por supuesto abuso de vías de derecho en contra de la referida sociedad. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00351-2012, del veintinueve (29) de agosto del dos mil doce



(2012), acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda, ordenó la devolución de la suma avanzada como depósito por la referida empresa y rechazó en cuanto al fondo la demanda reconvencional interpuesta por la familia Vásquez.

Inconforme con esta decisión la referida familia incoó un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que mediante Sentencia núm. 627-2014-00097, del tres (3) de septiembre del dos mil catorce (2014), contrario imperio y por su propia autoridad, acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y rechazó la demanda original sometida por Empresas Fiorano S.A. Además, rechazó la demanda reconvencional en cuyo caso confirmó el ordinal tercero de la sentencia impugnada concernido a dicha demanda reconvencional.

En contra de esta decisión, la señalada empresa interpuso recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por mediación de la Sentencia núm. 0497/2021, del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno (2021). Sobre esta última decisión, Empresas Fiorano S.A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



- 9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia
- 9.1. Con respecto a la presente demanda, este colegiado externa las consideraciones y razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.
- 9.2. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. Así se encuentra previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.
- 9.3. En la especie, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se interpuso precisamente en contra de una decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la Sentencia núm. 0497/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente ha recorrido todos los grados de jurisdicción ordinarios y extraordinarios.
- 9.4. Es oportuno advertir que la suspensión de sentencias es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que otorgar estas medidas de suspensión (...) afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...), por lo que tienen un carácter excepcional (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20).
- 9.5. La solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia impugnada en revisión para evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha



decisión resultare definitivamente anulada. En este caso, la decisión en cuestión acogió *en cuanto al fondo, la referida acción de amparo*.

- 9.6. En la Sentencia TC/0234/20, este tribunal también afirmó lo que se transcribe a continuación:
 - (...) afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que (...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.
- 9.7. Este tribunal constitucional analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, los cuales fueron indicados en la Sentencia TC/0250/13 y reiterados en la TC/0478/20, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar -en este caso, la suspensión- no afecte intereses de terceros en el proceso.
- 9.8. En lo relativo al primer criterio, es importante tener presente que la parte demandante pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de esta demanda, argumentando que:

Expediente núm. TC-07-2024-0066, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Empresas Fiorano, S.A., respecto de la Sentencia núm. 0497/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



(...) la posible ejecución de dicha sentencia, tendría implicaciones económicas irreversibles contra la hoy recurrente, que podrían ser subsanadas si comprueba este Tribunal Constitucional que la hoy solicitante no ha incurrido en faltas y que la sentencia de referencia carece de fundamentos jurídicos suficientes (...)

En dicho sentido, si la sentencia hoy impugnada se llega a ejecutar embargando los bienes muebles e inmuebles de EMPRESAS FIORANO, S.A., produciría mientras tanto los siguientes daños:

- a. Inmovilización de las cuentas bancarias.
- b. La reducción de su capacidad de solvencia.
- c. Lucro cesante.
- d. En caso de que se tenga que subsanar, incoar procesos judiciales que tardarían años en recuperar lo embargado, y que conllevaría gastos de costas judiciales y honorarios de abogados.
- e. Afectación moral y reputacional de la empresa irreversibles.

Que es evidente, en definitiva, que en el caso como la especie, corresponde esperar una decisión definitiva y no permitir lesionar de manera anticipada los derechos fundamentales de la sociedad EMPRESAS FIORANO, S.A., que ya han sido conculcados y que continúan siendo afectados, pudiendo ser imposibles de restituir.

9.9. Los precedentes del Tribunal Constitucional han sostenido que la suspensión de ejecución de una sentencia recurrida en revisión constitucional no procede cuando dicha sentencia dictamine sobre temas de incidencia económica principalmente. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12 se estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter



puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...).¹

- 9.10. Al respecto, es preciso apuntar que la especie, se trata de un fallo rendido en una litis originada en la concertación de un contrato relativo a la compraventa de inmuebles, con el consiguiente compromiso de entrega de una suma determinada de dinero, por lo que en la Sentencia núm. 0497/2021 subyace un litigio de carácter económico y es contentiva de condenaciones u obligaciones de pago de sumas de dinero. En consecuencia, en la eventualidad de que se derive un perjuicio de la ejecución de la sentencia en menoscabo de la parte demandante, este sería reparable, según el criterio jurisprudencial reiterado de este tribunal, y, por tanto, no se vislumbra la primera característica exigida para acoger este tipo de demanda.
- 9.11. En lo relativo al segundo criterio, la Sentencia TC/0134/14 estableció lo siguiente:
 - (....) Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión (...)
- 9.12. En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita se ocasionaría daños irreparables,

¹Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las Sentencias TC/0058/12; TC/0063/13; TC/0098/13; TC/0183/21; TC/0681/23 y TC/0326/23, entre muchas otras.

Expediente núm. TC-07-2024-0066, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Empresas Fiorano, S.A., respecto de la Sentencia núm. 0497/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



entre los cuales cita aspectos relativos a inmovilización de cuentas bancarias, insolvencia, lucro cesante, gastos judiciales. Este tribunal observa que todos estos elementos argumentativos están correlacionados con aspectos económicos, a la vez que discurren sobre simples conjeturas de situaciones eventuales, no acontecidas, y que, en este tipo de procedimiento constitucional, solo se debe valorar una violación notoria y evidente del particular, ante lo cual debemos concluir que de la revisión de estos aspectos argumentativos sostenidos por la parte demandante en su instancia, no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus bonis iuris* requerida en este tipo de apoderamiento y, por consiguiente, este tribunal estima que la demanda en suspensión no tiene apariencia de buen derecho.²

- 9.13. En tal sentido, verificado el incumplimiento de dos de los requisitos básicos para la procedencia de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y siendo estos concurrentes, en lo que respecta al tercer criterio, concerniente a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, no se hace necesario el análisis de este último requisito.
- 9.14. Finalmente, es importante reiterar que la figura de la suspensión de las sentencias recurridas en revisión constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no se observa en el presente caso.
- 9.15. En esas atenciones, este tribunal constitucional considera que no se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa, particularmente los relativos a que el daño no sea reparable económicamente, y que exista apariencia de buen derecho

²Al respecto, véase Sentencia TC/0326/23.



en las pretensiones de la demandante;³ por tanto, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Empresas Fiorano, S.A., respeto de la Sentencia núm. 0497/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante,

³TC/0250/13; TC/0478/20



Empresas Fiorano S. A., así como a la parte demandada, señora María Agustina Vásquez y compartes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria